



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 44-650-31-05-001-2019-00129-01

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSÉ GREGORIO MEJÍA CERCHAR

Demandado: COMUNIDAD DEL CERREJÓN.

Revisado el plenario se advierte que mediante auto interlocutorio adiado 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió declarar parcialmente probada la excepcion previa de prescripción, decision contra la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposicion en subsidio de apelacion, alegando lo siguiente:

“(...) el motivo de mi discordia, de mi diferencia, aceptando parcialmente también de igual forma la decisión del Despacho, es lo relativo a los argumentos que expone el administrador de justicia con referencia a la prescripción de los derechos de las ces(...) al año 2014, manifestando el Despacho que por estar prescritos los salarios de ese interregno laboral, por sustracción de materia también estaría prescrita las cesantías y esto es un error de apreciación del Despacho, toda vez que aquí, si bien se tomaron como base los salarios de ese interregno laboral, no se está pidiendo que se tenga en cuenta el pago o que se reclame el pago de su salario sino que se tenga en cuenta lo devengado en ese periodo, del 2003 al 2015, para efectos de la liquidación de las cesantías, lo cual no está prescrita. Entonces, sería algo injusto para el trabajador que el Despacho acepte la disposición que establece la Corte Suprema de Justicia con referencia a la no prescripción de los derechos laborales de ese interregno laboral, pero intrínsecamente si se declare prescrito el derecho por cuanto según el parecer del Despacho esos salarios se encuentran prescritos.

La utilización de esos salarios se hace única y exclusivamente para efectos de cesantías para tener en cuenta efectivamente lo que devengó el sujeto activo, el actor, durante ese interregno. Esta declaración, esa prescripción que está siendo de manera parcial el Despacho, mutila los derechos

laborales que por Ley y por disposición de la misma Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, él tiene derecho. Entonces, a mi humilde parecer señor Juez este Despacho se equivocó y puede modificar su decisión toda vez que, vuelvo y repito, la utilización de los salarios se hizo en este caso particular única y exclusivamente para tener en cuenta lo que tenía derecho el trabajador para efectos de las cesantías y con base a esa diferencia salarial se solicita que se reliquiden las cesantías. No se está solicitando (...) que se tenga en cuenta o que se le paguen los saldos por conceptos de salarios, porque eso está claro (...) si bien en la demanda se solicita que se le cancele al trabajador estos salarios nosotros aceptamos que evidentemente esos salarios como tales están prescritos, pero la utilización del monto del salario para efecto de la liquidación final de las cesantías anuales del 2003 al 2014, 2015, no puede tenerse como prescrito porque se estaría cercenando una prescripción que (...) no está prescrita (...)"

Por ello, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 65 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho **ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

En este sentido, y teniendo presente que al interior de este proceso se admitió a trámite recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha 18 de febrero de 2021; y que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en materia laboral se dispuso lo siguiente: “**Artículo 13.** *Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitara así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”, esta Superioridad, al momento de definir la segunda instancia y proferir las decisiones que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten su alegatos, por lo cual siguiendo el lineamiento trazado en párrafos anteriores, la Suscrita Magistrada, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a presentar sus alegatos dentro del presente asunto.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente en Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

CUARTO: cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada